

## V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

|   | PÁGINA |   | PÁGINA |
|---|--------|---|--------|
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>   |        | <b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>  |        |
| Oficina de la Comisión delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica ...                                       | 1313   | Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación.) ...   | 1317   |
| <b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>  |        | Delegaciones.—Madrid, Barcelona, Alava, Badajoz, Baleares, Gerona, Santander, Sevilla y Tarragona. Distritos Mineros.—Madrid, Almería, Huelva y Vizcaya ...                               | 1317   |
| Jefaturas de Propiedades Militares.—Huesca ...  | 1313   |   | 1320   |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        | <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>  |        |
| Delegaciones.—Barcelona, Pontevedra y Valencia ...  | 1313   | Jefaturas Agronómicas.—Alicante, Badajoz, Tarragona y Valencia ...  | 1321   |
| Administraciones de Rentas Públicas.—Vizcaya ...  | 1314   | Jefaturas de Ganadería.—Barcelona, Avila, Baleares, Palencia y Valladolid ...   | 1321   |
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>   |        | Servicio Nacional del Trigo.—Albacete, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Las Palmas de Gran Canaria, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valencia ... | 1322   |
| Subsecretaría.—Hacienda pública la solicitud de devoluciones de fianzas que se indican ...  | 1314   | Distritos Forestales.—Sevilla ...   | 1323   |
| <b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>   |        | <b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>  |        |
| Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera ... | 1314   | Organización Sindical.—Sindicato Nacional del Olivo. Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura ...  | 1323   |
| Jefaturas de Obras Públicas.—Baleares y Huesca ...  | 1314   | Obra Social de la Falange.—Santander ...  | 1324   |
| Confederaciones Hidrográficas.—Ebro y Segura ...  | 1315   | <b>ADMINISTRACION LOCAL</b>   |        |
| Servicios Hidráulicos.—Norte de España (La Coruña y Oviedo) ...   | 1316   | Ayuntamientos.—Barcelona, Azuaga, Güeñes (Vizcaya) y Vilviestre del Pinar (Burgos) ...  | 1324   |
| <b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>  |        |   |        |
| Sección de Trabajos Portuarios.—Málaga ...  | 1317   |   |        |
| Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.   | 1317   |   |        |
| <b>VI.—Administración de Justicia</b> ...   |        |   | 1325   |
| <b>VII.—Anuncios particulares</b> ...   |        |   | 1329   |

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de febrero de 1958 por la que se dictan normas aclaratorias para la aplicación del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957, por el que se estableció la «Bonificación de orfandad».*

Excmos. Sres.: El Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957 por el que se establece la «Bonificación de orfandad» como nueva prestación de indemnización y ayuda familiar, requiere en su aplicación normas complementarias para su debida efectividad, en lo que concierne a los Organismos encargados de reconocer el derecho en los Ministerios Castrenses, y determinación precisa de los casos comprendidos en el beneficio que, naturalmente, son todos los de orfandad total en las condiciones establecidas en el artículo segundo del propio Decreto-ley.

A tales fines,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Primero. En los Ministerios militares en que no exista Comisión de Ayuda Familiar, se entenderá sustituida ésta por el Organismo que haga sus veces para la concesión de «Indemnización» o «Ayuda Familiar» a activos y pasivos, a todos los efectos de admisión de solicitudes de Bonificación de orfandad y su tramitación, regulados en el artículo tercero del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957.

Segundo. Tienen derecho a la Bonificación de orfandad los hijos de funcionarios del Estado huérfanos de padre y madre en los que concurren las condiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957.

Tercero. A los que con anterioridad al 1 de junio de 1956 quedaron en orfandad total se les reconocerá el derecho desde esa fecha, si en ella reunían los requisitos a que se refiere el número anterior.

En los casos de orfandad total producidos después del 1 de junio de 1956, el reconocimiento del derecho se hará desde el siguiente día al del fallecimiento del cónyuge sobreviviente.

Cuarto. Los beneficiarios que aún no hubieran ejercitado su derecho para el presente año, con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957 y las normas aclaratorias de esta Orden, podrán presentar sus solicitudes de «Bonificación de orfandad» hasta el día 10 de marzo próximo.

Para el próximo año 1959 y sucesivos la presentación de solicitudes se acomodará a las normas generales establecidas para las concesiones de «Indemnización» y «Ayuda Familiar».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

*DECRETO de 10 de enero de 1958 por el que se declara el 12 de octubre fiesta nacional, bajo el nombre de «Día de la Hispanidad».*

Es anhelo tradicional del pueblo español el ver anual y solemnemente conmemorado el aniversario del Descubrimiento de América.

Ninguna otra hazaña alcanza tanta grandeza, y dentro de nuestra humana dimensión no hallaremos fecha de mayor trascendencia en la historia del mundo.

Ya desde el pasado siglo, tan legítima aspiración fué recogida en acertadas iniciativas oficiales.

Así, en el Real Decreto firmado en el Monasterio de Santa María de la Rábida el doce de octubre de mil ochocientos noventa y dos, siendo Reina Regente de España doña María Cris-

tina de Habsburgo, y Presidente del Consejo de Ministros don Antonio Cánovas del Castillo, el Estado español, al celebrar el IV Centenario del Descubrimiento, manifestaba de modo explícito su propósito de instituir como Fiesta Nacional el aniversario del día en que las carabelas de Palos de Moguer arribaron a las costas de Guanahani, con el pendón de Castilla en la proa, y en la vela del trinquete, la Cruz.

Con los años, este sentimiento se difundió por toda la anchura de las tierras hispánicas.

Fue inolvidable privilegio de la República Argentina y de su insigne Presidente don Hipólito Irigoyen extender a todo el ámbito de la Hispanidad la celebración de la Fiesta del Descubrimiento, hasta entonces limitada a sencillos y conmovedores actos rituales, sin reconocimiento oficial.

Despierta incontenible emoción la lectura del preámbulo del Decreto del Presidente Irigoyen, que al declarar, en mil novecientos diecisiete, Fiesta Nacional el doce de octubre de cada año, consagraba «esa festividad en homenaje a España, progenitora de naciones, a las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y con la armonía de su lengua, una herencia inmortal que debemos afirmar y mantener con júbilo reconcomiento».

El ejemplo argentino logró una inmediata adhesión por parte de las naciones hispanoamericanas, probándose por la vía de tan fervorosa unanimidad que había en ello algo más profundo que un mero afán de ritos percederos.

El Gobierno español, queriendo elevar a la máxima categoría legislativa la conmemoración de la gesta descubridora, y dando cumplimiento a la promesa contenida en el Decreto de doce de octubre de mil ochocientos noventa y dos, presentó a las Cortes del Reino, y éstas aprobaron, la Ley de quince de junio de mil novecientos dieciocho, que lleva la augusta sanción de Su Majestad don Alfonso XIII, y el refrendo de su Presidente del Consejo de Ministros, don Antonio Maura.

No sería justo limitar hoy la conmemoración del descubrimiento al recuerdo de un pasado incomparablemente grande y bello.

La Comunidad hispánica de naciones —que convive fraternalmente en la Península y en el Nuevo Continente con la Comunidad Luso-Brasileña— tiene el ineludible deber de interpretar la Hispanidad como un sistema de principios y de normas destinado a la mejor defensa de la civilización cristiana y al ordenamiento de la vida internacional en servicio de la paz.

De aquí es que debamos entender principalmente este aniversario como una prometedora vertiente hacia el futuro; y la Hispanidad misma como doctrina de Fe, de Amor y de Esperanza que, asegurando la libertad y la dignidad del hombre, alcanza con idéntico rigor a España y a todos los pueblos de la América Hispánica.

El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se establece el Calendario Oficial de Fiestas, atribuye en su artículo octavo al Gobierno la facultad de declarar festivas aquellas jornadas que por muy señalados motivos lo merezcan.

Por cuanto antecede, se estima conveniente unificar las diversas disposiciones vigentes sobre la conmemoración, anual del doce de octubre, y en su virtud, teniendo en cuenta la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y los Decretos de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete y de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, previa la deliberación del Consejo de Ministros

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La fecha del doce de octubre de cada año tendrá carácter permanente de Fiesta Nacional, a todos los efectos, con la denominación de «Día de la Hispanidad».

Artículo segundo.—Se encomienda al Instituto de Cultura Hispánica la organización de los actos que el Estado español disponga para celebrar el aniversario del Descubrimiento de América.

Artículo tercero.—Las Representaciones diplomáticas de España en el extranjero se asociarán a los actos conmemorativos del doce de octubre que organicen los Gobiernos y las Instituciones Culturales y Sociales, tanto en las naciones hermanas de América como en aquellos otros países en los que se exalte la significación hispánica de la gesta del Descubrimiento.

Cuando no esté prevista la adecuada conmemoración, las Representaciones diplomáticas de España cuidarán de organizar los actos que estimen necesarios para realizar tan gloriosa efemérides.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas oportunas que aseguren la colaboración de los Centros docentes españoles en los actos conmemorativos al día de la Hispanidad.

Artículo quinto.—Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que determina el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de erratas del Reglamento aprobado por Orden de 20 de diciembre de 1957.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Orden de 20 de diciembre de 1957, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 7, correspondiente al día 8 de enero de 1958, se rectifican en el siguiente sentido:

Página 56. Artículo 4.º, primera línea, dice: «su», debe decir: «el»

Página 57. Artículo 8.º, línea octava del mismo, dice: «edición de bibliófico», debe decir: «edición de bibliófilo».

Página 59. Artículo 53, párrafo segundo, línea cuarta del mismo, dice: «demás cargos afectos», debe decir: «demás cargos afecta».

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de enero de 1958 sobre designación de un Vocal facultativo nombrado por el S. O. E. para la Junta de Seguros Sociales constituida en el seno de las Hermandades Sindicales.*

Ilmos. Sres.: Sin duda, entre las operaciones y funciones que las normas vigentes en Seguros Sociales, y muy en especial la Orden conjunta de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 31 de mayo de 1957, encomiendan a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, destacan por su volumen y trascendencia aquellas relacionadas con la aplicación del Seguro de Enfermedad al Campo. Por ello aparece la conveniencia de que en la Junta de Seguros Sociales constituida en el seno de las Hermandades figure un facultativo médico, que, además, podría ser elemento asesor de la Junta en cuestiones de su competencia y elemento que coordine la acción de seguridad social de la Hermandad con la general de protección sanitaria que desarrollan el Estado y el Municipio.

En su virtud, el Ministerio de Trabajo, oída la Secretaría General del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De la Junta de Seguridad Social, constituida en el seno de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos por Orden conjunta de 31 de mayo de 1957, formará parte como vocal un Médico que designe el Seguro de Enfermedad, debiendo tener preferencia el titular de Asistencia Pública Domiciliaria en la localidad.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Diós guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1958

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Delegado nacional de Sindicatos.